

cientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, se fija en el dos coma veinticinco por ciento de la base de cotización.

Artículo cuarto.—El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, se fija en el uno coma setenta por ciento de la base de cotización.

Artículo quinto.—La cuantía de las aportaciones anuales del Estado representará el seis coma treinta y siete por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo sexto.—Los tipos de cotización por cuenta de los mutualistas y el de aportación del Estado que en este Real Decreto se establecen tendrán efectividad a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Tanto las nuevas bases de cotización como el tipo único de cotización por cuenta de mutualistas y pensionistas y el de la aportación del Estado, tienen un carácter transitorio hasta que se concreten las normas que en el futuro hayan de regir para la Seguridad Social. En todo caso, y de acuerdo con la aplicación fraccionada de retribuciones establecida en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, las bases y tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6314** ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que se fija el tipo de interés de las Cédulas para Inversiones que se emitan en 1978.

Ilustrísimo señor:

El artículo 20, 1.3, de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Cédulas para Inversiones con los fines y hasta la cifra máxima que indica, y el apartado 2 del citado artículo autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés de las operaciones de endeudamiento reseñadas en el apartado anterior.

Para proceder a las emisiones de Cédulas para Inversiones que se realicen en uso de la citada autorización resulta necesario fijar el tipo de interés correspondiente a las que se efectúan durante el año 1978 dentro del límite fijado en la mencionada Ley.

Por ello, y en uso de la autorización concedida por la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El tipo de interés que devengarán las Cédulas para Inversiones que se emitan, dentro de la cifra máxima autorizada

por el artículo 20, 1.3, de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, queda establecido en el 6 por 100 anual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

**6315**

*CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1978 por la que se autoriza la reclasificación de viscosidades de fuel-oil para suministros marinos, así como recargos para los diferentes grados intermedios de viscosidad.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3207, segunda columna, en el cuadro de escala de viscosidad y recargos en pesetas, en su última línea, donde dice:

«Escala de viscosidad en centistokes a 50° C.	Recargos en pesetas/tonelada
...	...
380	4,00»

Debe decir:

«Escala de viscosidad en centistokes a 50° C.	Recargos en pesetas/tonelada
...	...
380	—»

**5478**

*CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación)*

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones de los datos estadísticos del comercio internacional, entre las CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.823-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de...